



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033 Fecha (dd/mm/aaaa): 16/09/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2013 00418 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	JOSE R. VALENCIA GONZALEZ	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2021 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. SE CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDANTE...	15/09/2022		
68001 33 33 014 2014 00340 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERNESTO RAMIREZ CARRIZOSA	COLPENSIONES	Revoca sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2020 QUE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. NO CONDENAR EN COSTAS...	15/09/2022		
68001 33 33 014 2015 00349 00	Acción Contractual	FUNDACION COMUNIDADES Y MUNICIPIOS	ICBF	Auto de Tramite ESTARSE A LO RESUELTO EN EL AUTO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022	15/09/2022		
68001 33 33 014 2016 00187 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA AYDEE VILLABONA SANCHEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-SECRETARIA EDUCACION MUNICIPAL	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 11 OCTUBRE DE 2021 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. SE CONDENA EN COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS A LA PARTE DEMANDANTE	15/09/2022		
68001 33 33 014 2016 00211 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STELA DE MERCEDES FLOREZ CHAVES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Confirmado OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN AUTO DEL 11 DE MARZO DE 2021 QUE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR ESTE JUZGADO QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN...	15/09/2022		
68001 33 33 014 2016 00272 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IDDA ORDOÑEZ DE ROA	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2022 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. LIQUIDAR COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS.	15/09/2022		

ESTADO No.		033		Fecha (dd/mm/aaaa):		16/09/2022		DIAS PARA ESTADO:		1	Página:	2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación		Fecha Auto	Cuaderno	Folios				
68001 33 33 014 2016 00277 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER HERRERA SUAN	ESE HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURI	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022 QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA...		15/09/2022						
68001 33 33 014 2016 00357 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEBRAITH MARTINEZ REYES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022 QUE CONCEDIÓ PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA...		15/09/2022						
68001 33 33 014 2016 00360 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA ISABEL CAMACHO ARIZA	MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. SE CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA		15/09/2022						
68001 33 33 014 2017 00402 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM EDUARDO CALDERON GUALDRON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Revoca sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE REVOKA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SE ABSTUVO DE CONDENAR EN COSTAS...		15/09/2022						
68001 33 33 014 2017 00467 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL MARIA BAUTISTA MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2020 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SIN CONDENA EN COSTAS...		15/09/2022						
68001 33 33 014 2018 00111 00	Reparación Directa	JORDYN ANDRES CARREÑO HERNANDEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTOS POR LAS PARTES DEMANDADAS CONTRA LA SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022 QUE CONCEDIÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA...		15/09/2022						
68001 33 33 014 2019 00126 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS MERCADO LOTERO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, POR SECRETARÍA PROCÉDASE CON LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS...		15/09/2022						

ESTADO No. 033		Fecha (dd/mm/aaaa): 16/09/2022		DIAS PARA ESTADO: 1		Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00190 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRO ALFONSO REYES ALVAREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022 QUE CONCEDIÓ PRETENSIONES...	15/09/2022		
68001 33 33 014 2019 00193 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE VIRGILIO RIVERA GUTIERREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022...	15/09/2022		
68001 33 33 014 2019 00202 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FARIDES DEL CARMEN DIAZ DE DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA DEL 14 DE JUNIO DE 2022 QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN...	15/09/2022		
68001 33 33 014 2019 00236 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JERSON ORTIZ ALVARADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022 QUE CONCEDIÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA...	15/09/2022		
68001 33 33 014 2019 00289 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ILMA GOMEZ URREA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPESIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA DEL 14 DE JUNIO DE 2022 QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN...	15/09/2022		
68001 33 33 014 2019 00338 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Rechaza Recurso de Apelación POR EXTEMPORÁNEO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2022...	15/09/2022		
68001 33 33 014 2019 00399 00	Ejecutivo	CESAR ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO- ANDJE	Auto decreta práctica pruebas oficio OFICIESE AL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, REQUIÉRASE A LA PARTE EJECUTANTE...	15/09/2022		
68001 33 33 014 2020 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR GARCIA TARAZONA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 30 JUNIO DE 2022 QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA...	15/09/2022		
68001 33 33 014 2022 00006 00	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	FELIPE NEGRET MOSQUERA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022 QUE RECHAZÓ LA DEMANDA...	15/09/2022		

ESTADO No.		033		Fecha (dd/mm/aaaa):		16/09/2022		DIAS PARA ESTADO:		1		Página:		4	
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuaderno		Folios	
68001 33 33 014 2022 00081 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		YENNY SLENDY MARTINEZ NIÑO		NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG		Auto Rechaza Demanda POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO...		15/09/2022					
68001 33 33 014 2022 00082 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		NELSON AMAYA VELASQUEZ		LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER		Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR LA DEMANDA...		15/09/2022					
68001 33 33 014 2022 00084 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		MARITZA VARON SAA		NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG		Auto admite demanda		15/09/2022					
68001 33 33 014 2022 00086 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		CLAUDIA LUCIA BOTERO TORO		NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG		Auto Rechaza Demanda POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL LA PRIMERA PRETENSIÓN Y ENCONTRARSE VICIADA DE CADUCIDAD LA SEGUNDA PRETENSIÓN...		15/09/2022					
68001 33 33 014 2022 00088 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		JOSEFINA ALARCON RODRIGUEZ		NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG		Auto Rechaza Demanda POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL LA PRIMERA PRETENSIÓN Y ENCONTRÁNDOSE VICIADA DE CADUCIDAD LA SEGUNDA PRETENSIÓN...		15/09/2022					
68001 33 33 014 2022 00089 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		LILIANA STELLA RESTREPO SILVA		MUNICIPIO DE BUCARAMANGA		Auto admite demanda		15/09/2022					
68001 33 33 014 2022 00090 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		ALVARO QUINTANA SUAREZ		NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG		Auto Rechaza Demanda AL NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL LA PRIMERA PRETENSIÓN Y ENCONTRÁNDOSE VICIADA DE CADUCIDAD LA SEGUNDA PRETENSIÓN...		15/09/2022					
68001 33 33 014 2022 00091 00		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		AMANDA GOMEZ ARIAS		LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI		Auto Rechaza Demanda AL NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL LA PRIMERA PRETENSIÓN Y ENCONTRÁNDOSE VICIADA DE CADUCIDAD LA SEGUNDA PRETENSIÓN...		15/09/2022					

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2013-00418-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co hernandezconsulting@hotmail.com
Demandado(s):	José Roberto Valencia González drorlanoadm@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 15 de abril de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones y se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a53fc38f90596d1bd0cf3f676e1f7869e4eeff5e76e553a5bed5ae998f4e84**

Documento generado en 15/09/2022 07:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2014-00340-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Ernesto Ramírez Carrizosa juanguirincon@hotmail.com
Demandado(s):	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co abogado.carlos@santoyocontreras.co marisolacevedo1990@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 31 de julio de 2020, mediante la cual se **REVOCA** la sentencia para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dcb13ba6fdf335b4003aa691255b3a5829d555fa747053a28d81be51f20392**

Documento generado en 15/09/2022 08:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2015-00349-00
Tipo de Proceso	Controversias Contractuales
Demandante(s):	Unión Temporal por una Infancia Feliz (Fundación Comunidades y Municipios y Fundación Nutricol) javiersancheznaranjo04@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación ministerioeducacionballesteros@gmail.com Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF martha.ballesteros@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co profilia.sierra@icbf.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co c.ccaballero@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto de trámite

Pasa al Despacho el proceso de la referencia con solicitud por parte del apoderado del Departamento de Santander de terminación del proceso y archivo en razón de la conciliación entre las partes y pago de lo conciliado.

Al respecto se advierte que, el proceso está terminado por sentencia que puso fin a la instancia y que quedó ejecutoriada sin ser recurrida, conforme se explicó en auto de 14 de julio de esta anualidad, además en auto de 25 de noviembre de 2021 se estableció que no procedía la liquidación de costas.

Así mismo, la orden de archivo ya está dada en el numeral octavo de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021, la cual debe ser acatada en virtud de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno frente a la conciliación y pago a los que hace alusión el Departamento de Santander, toda vez que ello obedece a un aspecto posterior a la terminación del proceso, relacionado con el cumplimiento de la condena, que en manera alguna reabre el debate procesal ni da lugar a nuevo pronunciamiento en esta instancia, salvo que se encontrara en trámite proceso ejecutivo para el cobro, lo cual no acontece en el presente caso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en el auto de fecha 14 de julio de 2022, sin que haya lugar a efectuar pronunciamiento adicional sobre la posterior conciliación y pago de la condena impuesta, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con el archivo del expediente.

Link de acceso al expediente: [68001333301420150034900P](https://sigcma.gov.co/68001333301420150034900P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d3884fbd82eab1b57bb9378e75d442647e08cd789c7dfc4fb974f33e2425ca**

Documento generado en 15/09/2022 07:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2016-00187-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Ana Aidee Villabona Sánchez y otros contactenos@unionasesoreslaborales.com
Demandado(s):	Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiadePiedecuesta.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia. Se condena en costas de ambas instancias a la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50c1d15cc7604ee9f3af4a881ba18a0cfcb1d59bfe2d529508509cec7b14981**

Documento generado en 15/09/2022 07:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2016-00211-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Estella de Mercedes Flórez notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 11 de marzo de 2021, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este juzgado que declaró probada la excepción de prescripción y en consecuencia, dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto de fecha 10 de octubre de 2018, esto es, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1d221747ef2e73da2ab6d1defd159e2dcc1dad0c69569933a250156e919d38**

Documento generado en 15/09/2022 07:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013331014-2016-00272-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Idda Ordóñez de Roa sorigallardo@hotmail.com
Demandado(s):	Contraloría General de Santander juridica@contraloriasantander.gov.co contralor@contraloriasantander.gov.co contralordessantander@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto de obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 25 de mayo de 2022, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia, proferida el día 11 de enero de 2019.

En firme este auto, liquídense las costas de ambas instancias a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0e02d9231d94e9f73dacc24733107e630ff4c242b46fa15c41172edc716254**

Documento generado en 15/09/2022 07:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2016-00277-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Javier Herrera Suan abogado.alvarezcastillo@hotmail.com
Demandado(s):	E.S.E. Hospital El Carmen ardila-abogados-asociados@hotmail.com notificacionjudicial@esehospitalelcarmen-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto concede recurso de apelación

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente (Doc. 17), y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baade1bab4c9f2403e1a6d7d6d8e9982bedad8944af1b177b4e6708ac982cf20**

Documento generado en 15/09/2022 07:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2016-00357-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Yebraith Martínez Reyes organizacioncajuridicos1103@gmail.com briggittiverabogada@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto concede recurso de apelación

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente (Doc. 19), y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente electrónico al **H. Tribunal Administrativo de Santander – H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce**, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5ebcb86a1be2ba8836c459067861fcc9f1de333b2d67d232d41d017d83d163**

Documento generado en 15/09/2022 07:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2016-00360-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Laura Isabel Camacho Ariza luisnacho@hotmail.com alicia.daza.cabrera@gmail.com alicia.daza@lcloud.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional lineadirecta@policia.gov.co desan.scsan-jefat@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co salvador.ferreira@correo.policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia y se condena en costas de segunda instancia a la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4537c0281b6a8d23f23f11664c33402f7f8207227ee38dbf06209dbc19edb71a**

Documento generado en 15/09/2022 07:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2017-00402-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	William Eduardo Calderón notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 16 de septiembre de 2021, mediante la cual se **REVOCA** la sentencia para en su lugar, conceder las pretensiones, se abstuvo de condenar en costas.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5fa44dd2668700e9c9739a9377f89209f2048a0b0e77a8d6c74534c8961f6e**

Documento generado en 15/09/2022 07:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2017-00467-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Ángel María Bautista Martínez notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_bcarranza@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 14 de mayo de 2020, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este juzgado que denegó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b0c5b997093c84b9262de8d1c2adbc6cafb96107e785c444a3ccca341d3cf**

Documento generado en 15/09/2022 07:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2018-00111-00
Tipo de Proceso	Reparación directa
Demandante(s):	Jordyn Andrés Carreño Hernández y otros mariunili@yahoo.com
Demandado(s):	Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co Nación – Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Temas:	Responsabilidad por privación injusta de la libertad.
Providencia:	Auto concede recurso de apelación

Atendiendo a los memoriales de apelación allegados al expediente por las dos entidades demandadas (Docs. 28 y 29), y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814f641ed503fd263475f1d13284b2dfce61be866968483848ce259a165adbe6**

Documento generado en 15/09/2022 07:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00126-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Juan Carlos Mercado Lotero guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca jest17@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en garantía:	Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto acepta desistimiento recurso de apelación

Sería del caso entrar a pronunciarse acerca del recurso de apelación presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contra la sentencia 30 de junio de 2022, pero se evidencia que la parte recurrente allegó desistimiento de dicho recurso de apelación (PDF 14).

El artículo 316 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., contempla la posibilidad de las partes, de desistir de ciertos actos procesales entre los cuales se prevén los recursos.

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso bajo estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado judicial recurrente en este caso de la parte demandada (DTTF), previo pronunciamiento del Despacho acerca de la concesión o no del recurso de apelación presentado previamente.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos dispuestos en el artículo transcrito, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2020 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECONÓCESE la personería para actuar al abogado GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA, con T.P. 268.901 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 14 Pág. 5 y ss).

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias de ejecutoria del caso y procédase con la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8094397310115b28f61406d77e5053f961e52a7f459cbbb4f16e2e8191294fb**

Documento generado en 15/09/2022 07:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00190-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Ciro Alfonso Reyes Álvarez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto concede recurso de apelación

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente (Doc. 12), y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

SEGUNDO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado GINA PAOLA GARCIA FLOREZ, con T.P. 366.593 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 12 Pág. 12 y ss).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc275f44adc36f16e5d33b8147b3e1bfb920fde7d8c1b3640d71d328a2cc0915**

Documento generado en 15/09/2022 07:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00193-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Jorge Virgilio Rivera Gutiérrez guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en garantía:	Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com carlospc111@gmail.com Seguros del Estado S.A. carloshumbertoplata@hotmail.com cplata@platagrupojuridico.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto acepta desistimiento recurso de apelación

Sería del caso entrar a pronunciarse acerca del recurso de apelación presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contra la sentencia 30 de junio de 2022, pero se evidencia que la parte recurrente allegó desistimiento de dicho recurso de apelación (PDF 23).

El artículo 316 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., contempla la posibilidad de las partes, de desistir de ciertos actos procesales entre los cuales se prevén los recursos.

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres*

(3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”.

En el caso bajo estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado judicial recurrente en este caso de la parte demandada (DTTF), previo pronunciamiento del Despacho acerca de la concesión o no del recurso de apelación presentado previamente.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos dispuestos en el artículo transcrito, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto oportunamente la parte demandada. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2022 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECONÓCESE la personería para actuar al abogado GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA, con T.P. 268.901 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 23 Pág. 5 y ss).

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias de ejecutoria del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec8ef620964da62ed32f89c2679ca0dcca5fa6ce1dace76e123f75d04a3cddb**

Documento generado en 15/09/2022 07:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00202-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Farides del Carmen Díaz de Díaz silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio t_nbermudez@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto concede recurso de apelación

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente (Doc. 14), y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de fecha 14 de junio de 2022, mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8c72dedf38803380ae4b3c9b96d2e898b69c708015f90b6598a470b5b746d0**

Documento generado en 15/09/2022 07:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00236-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Jerson Ortiz Alvarado silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto concede recurso de apelación

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente (Doc. 10), y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

SEGUNDO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado GINA PAOLA GARCIA FLOREZ, con T.P. 366.593 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 10 Pág. 09 y ss).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c87953d76f982ce6b54a02bed535cfd066a5c23cd360ba8dadb2a52a991609**

Documento generado en 15/09/2022 07:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00289-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	María Ilma Gómez Urrea silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio t_nbermudez@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto concede apelación

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente (Doc. 11), y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de fecha 14 de junio de 2022, mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594e7dc6a701873c88476b367993ccb75831f0cafbff4047a16d03afa55ab0fb**

Documento generado en 15/09/2022 11:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00338-00
Tipo de Proceso	Acción Popular
Demandante(s):	Herleing Manuel Acevedo García juridicoherleing@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de San Juan de Girón notificacionjudicial@giro-santander.gov.co monica.plata@gmail.com
Vinculados	Clínica Girón E.S.E. notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co gerencia@clinicagiron.gov.co
Defensoría:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Rechaza apelación por extemporánea

Ingresa el expediente al Despacho a fin de resolver acerca de la concesión o no, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada -Municipio de Girón- contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2022 mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que procede el recurso de apelación en contra de una sentencia que resuelva una acción popular, dentro de la oportunidad señalada en el en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, ante su derogatoria se entiende la remisión procesal al Código General del Proceso, concretamente al artículo 322 de esta codificación, por tanto el término para interponer el recurso de apelación en las circunstancias que nos convocan es dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si esta se profiere fuera de audiencia.

Verificado el expediente, se observa que la sentencia se notificó el viernes 17 de junio de 2022 (Pdf 37), por tanto el término para presentar el recurso transcurrió entre el 21 y el 23 del mismo mes y año; y el recurso se interpuso el día 28 de junio de 2022 (Pdf 38), esto es, de manera extemporánea.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Municipio de San Juan de Girón - contra la sentencia del 14 de junio de 2022, a través del cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, por Secretaría procédase con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a941546808e389b1f7506d5fc99acfea8a37708f0137891f63ac86270d468941**

Documento generado en 15/09/2022 08:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2019-00399-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Cesar Enrique Rodríguez Cortés joaljipa@yahoo.es
Demandado(s):	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co rodriguezgutierrezabogados@gmail.com Fiduciaria La Previsora S.A. notjudicial@fiduprevisora.com rodriguezgutierrezabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que decreta prueba de oficio

Se encuentra el expediente en el Despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, previo traslado surtido en los términos del numeral 2° del artículo 446 del CGP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la lectura de la parte motiva y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia que sirven de título ejecutivo en la presente actuación, se destaca que no se hizo una relación específica de las prestaciones sociales que se ordenó reconocer a favor del aquí ejecutante, sino que se limitó a señalar que la entidad demandada – DAS EN SUPRESIÓN -, a título de reparación del daño debía reconocer al señor Cesar Enrique Rodríguez Cortes: *“todas y cada una de las prestaciones sociales que devengaba un escolta de planta con las mismas condiciones para la época, incluidos los aportes a pensión, salud, caja de compensación familiar, subsidio familiar, riesgos profesionales, entre otras ya señaladas en el aparte jurisprudencial.”*

La jurisprudencia a la que hizo alusión el *a quo* señala: (H. Consejo de Estado-Sección segunda, Sentencia del 29 de abril de 2010 C.P. Dra Bertha Lucía Ramírez)

“Asimismo, debe tenerse en cuenta el Sistema de Seguridad Social Integral previsto en la Ley 100 de 1993, aplicable al sub-lite, el cual garantiza el cubrimiento de las contingencias, tales como Pensión y Salud; por su parte, el Decreto 1295 de 1997, dispuso la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales y la Ley 21 de 1982 previo la afiliación a las Cajas de Compensación Familiar y el pago del subsidio familiar”.

De lo anterior puede extraerse que la entidad demandada debía reconocer a favor del señor Cesar Enrique Rodríguez Cortes, los conceptos de: i) pensión, ii) salud, iii) caja de compensación familiar, iv) subsidio familiar, v) riesgos profesionales y vi) *todas y cada una de las prestaciones sociales que devengaba un escolta de planta con las mismas condiciones para la época*.

No obstante, en el plenario no obra certificación de la que pueda determinarse las prestaciones sociales que devengaba un escolta adscrito a la planta de personal del

extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- durante los años 2006 a 2011 en que se reconoció la relación legal y reglamentaria del demandante con la entidad.

En ese orden, previo a determinar si se aprueba o se modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el Despacho requiere tener certeza de los rubros que la entidad demandada debía reconocer y pagar al demandante.

Es así como, en virtud de lo dispuesto en los artículos 213 del C.P.A.C.A. y 169 del C.G.P. que autorizan al Juez a decretar las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la litis y con el fin de agotar la etapa de liquidación del crédito, el Despacho considera procedente y pertinente – por celeridad y economía procesal, decretar las pruebas que se consideran necesarias para resolver sobre la liquidación allegada.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará requerir a la parte ejecutante para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento, la totalidad de los valores recibidos por parte de la demandada, en cumplimiento de la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo, así como del auto que libró mandamiento de pago.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFICIESE al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, para que en virtud de lo dispuesto en los artículos 275 a 277 del C.G.P., en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación certifique con destino al proceso, los factores salariales que durante los años 2006 a 2011 devengaba el personal vinculado legal y reglamentariamente al extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS-, en el cargo de Escolta – Personal de Protección.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que, en el término de quince (15) días, manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento, la totalidad de los valores recibidos por parte de la demandada, en cumplimiento de la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo, así como del auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Allegadas las pruebas solicitadas en los numerales anteriores, devuélvase el expediente al Despacho para resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se

entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Link: [68001333301420190039900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90555025c101314c8092eb51d4db645c71185b1986660209f3412225e728bfb**

Documento generado en 15/09/2022 07:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2020-00062-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Édgar García Tarazona abogadoley58@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto concede recurso de apelación

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente (Doc. 14), y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2dcff15adf7d8bfd72e0cdbb0cf1809513e2a058f740e3e507f8b35abf4c3d**

Documento generado en 15/09/2022 07:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00006-00
Tipo de Proceso	Repetición
Demandante(s):	Departamento de Santander ca.lprada@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co
Demandado(s):	Felipe Negret Mosquera fnegret@negret-ayc.com notificacionesjudicialescac@ccb.org.co Fiduciaria La Previsora S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto concede apelación

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente, y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 3º del artículo 244 del C.P.C.A., se dispondrá conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra el auto de fecha 06 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 4º del artículo 244 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0808ecfb0c9060778ddb5998fa64acdb50c245cf898666db402bba95642b003**

Documento generado en 15/09/2022 07:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00081-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Yenny Slendy Martínez Niño silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 (Doc. 05), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues la parte demandante se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que anuncia que esa entidad no es la responsable del reconocimiento y pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.¹

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tenerla por subsanada, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Carta de fecha 16/09/2021 con radicado 20210150831 PROC 1925399 – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el referido oficio se precisa como respuesta a la petición que la Secretaría de Educación Departamental no es la competente para “acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación” y más adelante indica que “en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla”, presunta incompetencia frente a la cual no se eleva cargo de nulidad alguno y que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial el acto demandado, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por YENNY SLENDI MARTÍNEZ NIÑO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

Link del proceso: [68001333301420220008100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216e83b6fbca9f6857046928de6b67a71a2970d6d4f8ea71b6e3c13c4c2b8b2a**
Documento generado en 15/09/2022 07:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00082-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Nelson Amaya Velásquez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 (Doc. 05), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Así, al haberse notificado el auto de inadmisión de la demanda el pasado 27 de mayo de 2022, el término de los diez (10) días otorgados para la subsanación feneció el pasado 13 de junio del año en curso sin que se allegara escrito por la parte demandante atendiendo lo ordenado.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se impone para el Despacho proceder con el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por NELSON AMAYA VELÁSQUEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

Link del proceso: [68001333301420220008200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los
sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59ff021918a142c7553a297645ca41e0f5cdcf9b25b11ec80d2fc33ce021d91**
Documento generado en 15/09/2022 07:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00084-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Maritza Varón Saa silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por MARITZA VARÓN SAA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 06 Págs. 47-49).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220008400](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1370270f43fb8d0608b93a25060f34b8f69273840c3ade1bb10aefaf4500975**

Documento generado en 15/09/2022 07:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00086-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Claudia Lucía Botero Toro silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 (Doc. 05), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad y acreditando el trámite conciliatorio respecto de dicho acto so pena de contarse de forma ininterrumpida el término de caducidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues si bien la parte demandante añade como pretensión la nulidad del oficio radicado 20210173074251 de fecha 07/10/2021 proferido por el Fomag por medio del cual se negó el derecho que invoca a través del presente medio de control, se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que anuncia que esa entidad no es la responsable del reconocimiento y pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan

una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.¹

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el primer acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Oficio del 8 de octubre de 2021 radicado BUC2021EE011297, suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. 20210173074251 de fecha 07/10/2021 proferido por el Fomag, considera esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta que los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011 fenecieron el 8 de febrero de 2022, y la demanda solo fue interpuesta hasta el 29 de marzo de 2022, esto es, después de vencido el plazo oportuno, sin que sea viable tener por interrumpido el término en virtud del trámite de conciliación prejudicial acreditado, pues allí si bien concurrieron las dos entidades aquí demandadas, solo se convocó pretendiendo la nulidad del oficio BUC2021EE010799 proferido por la Secretaría de Educación y no el acto administrativo del 7 de octubre de 2021 proferido por la Vicepresidencia del Fomag.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial la primera pretensión y encontrándose viciada de caducidad la segunda pretensión, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos de los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por CLAUDIA LUCÍA BOTERO TORO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

Link del proceso: [68001333301420220008600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a4fbc3a74e111c5ab9bf99a29429262f3a35c06bb6dd9f69314ea77963798**

Documento generado en 15/09/2022 07:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00088-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Josefina Alarcón Rodríguez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 (Doc. 05), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues si bien la parte demandante añade como pretensión la nulidad del oficio radicado 20210173682811 de fecha 08/11/2021 proferido por el Fomag por medio del cual se negó el derecho que invoca a través del presente medio de control, se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que anuncia que esa entidad no es la responsable del reconocimiento y pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

*“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”*¹.

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tenerla por subsanada, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Carta de fecha 19/10/2021 con radicado 20210174855 PROC 1943299 – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el referido oficio se precisa como respuesta a la petición que la Secretaría de Educación Departamental no es la competente para “acceder a lo solicitado, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación” y más adelante indica que “en el entendido de que no somos la entidad pagadora de la prestación, y en consecuencia la reclamación que se origina sobre el pago tardío de la misma, no nos compete resolverla”, presunta incompetencia frente a la cual no se eleva cargo de nulidad alguno y que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. 20210173682811 de fecha 08/11/2021 proferido por el Fomag, considera esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta que los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

1437 de 2011 fenecieron el 9 de marzo de 2022, y la demanda solo fue interpuesta hasta el 31 de marzo de 2022, esto es, después de vencido el plazo oportuno, sin que sea viable tener por interrumpido el término en virtud del trámite de conciliación prejudicial acreditado, pues allí si bien concurrieron las dos entidades aquí demandadas, solo se convocó pretendiendo la nulidad del oficio 20210174855 proferido por la Secretaría de Educación y no el acto administrativo del 8 de noviembre de 2021 proferido por la Vicepresidencia del Fomag.

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial la primera pretensión y encontrándose viciada de caducidad la segunda pretensión, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos de los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por JOSEFINA ALARCÓN RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

Link del proceso: [68001333301420220008800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a20eee1c5f1d2dbe67b7291d142f92763a38a0620dc60d7323c99599f8304e7**

Documento generado en 15/09/2022 07:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00089-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Liliana Stella Restrepo Silva cuevas.milena@donadocuevas.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, y su subsanación visible en el archivo 8, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y su subsanación, interpuesta a través de apoderada judicial por LILIANA STELLA RESTREPO SILVA, en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada CLAUDIA MILNEA CUEVAS MUÑOZ con T.P. 273.851 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.03).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del proceso: [68001333301420220008900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57763e8b8f41ad76ef1c67c2b444cab341526803f4f38d74516bed079ebc9cf3**

Documento generado en 15/09/2022 07:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00090-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Álvaro Quintana Suárez silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 9 de junio de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad y acreditando el trámite conciliatorio respecto de dicho acto so pena de contarse de forma ininterrumpida el término de caducidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues si bien la parte demandante añade como pretensión la nulidad del oficio radicado 20210173585691 de fecha 02/11/2021 proferido por el Fomag por medio del cual se negó el derecho que invoca a través del presente medio de control, se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que anuncia que esa entidad no es la responsable del reconocimiento y pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan

una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.¹

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el primer acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Oficio del 28 de septiembre de 2021 radicado BUC2021EE009847, suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. radicado 20210173585691 de fecha 02/11/2021 proferido por el Fomag, considera esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta que los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011 fenecieron el 3 de marzo de 2022, y la demanda solo fue interpuesta hasta el 1 de abril de 2022, esto es, después de vencido el plazo oportuno, sin que sea viable tener por interrumpido el término en virtud del trámite de conciliación prejudicial acreditado, pues allí si bien concurrieron las dos entidades aquí demandadas, solo se convocó pretendiendo la nulidad del oficio BUC2021EE009847 proferido por la Secretaría de Educación y no el acto administrativo del 2 de noviembre de 2021 proferido por la Vicepresidencia del Fomag.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial la primera pretensión y encontrándose viciada de caducidad la segunda pretensión, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos de los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por ÁLVARO QUINTANA SUÁREZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

Link del proceso: [68001333301420220009000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:
Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e78c637d3ad47dda5f202db727ca8880187248949c79315a0a89a36b46c20c4**

Documento generado en 15/09/2022 07:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2022-00091-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Amanda Gómez Arias silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 9 de junio de 2022 (Doc. 04), se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad y acreditando el trámite conciliatorio respecto de dicho acto so pena de contarse de forma ininterrumpida el término de caducidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues si bien la parte demandante añade como pretensión la nulidad del oficio radicado 20210173585501 de fecha 02/11/2021 proferido por el Fomag por medio del cual se negó el derecho que invoca a través del presente medio de control, se mantiene en elevar las pretensiones de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que anuncia que esa entidad no es la responsable del reconocimiento y pago solicitado.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan

una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.¹

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tener por subsanada la demanda, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el primer acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Oficio del 28 de septiembre de 2021 radicado BUC2021EE009471, suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. radicado 20210173585501 de fecha 02/11/2021 proferido por el Fomag, considera esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta que los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011 fenecieron el 3 de marzo de 2022, y la demanda solo fue interpuesta hasta el 1 de abril de 2022, esto es, después de vencido el plazo oportuno, sin que sea viable tener por interrumpido el término en virtud del trámite de conciliación prejudicial acreditado, pues allí si bien concurrieron las dos entidades aquí demandadas, solo se convocó pretendiendo la nulidad del oficio BUC2021EE009471 proferido por la Secretaría de Educación y no el acto administrativo del 2 de noviembre de 2021 proferido por la Vicepresidencia del Fomag.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial la primera pretensión y encontrándose viciada de caducidad la segunda pretensión, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos de los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda interpuesta por AMANDA GÓMEZ ARIAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

Link del proceso: [68001333301420220009100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 33** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4379c46c0a3b699da843b5a391a8af97438b21230c998b4858b4eb376e274b3**

Documento generado en 15/09/2022 07:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>